



Señores:

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.



Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA | 110014003 083 2017 00054 00

DEMANDANTE: LUZ STELLA CORDOBA OBANDO

DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO AMAYA CRUZ

Manuel Alejandro Torres Guzmán, mayor de edad, identificado como aparece al pie de firma, abogado de la parte demandante, dentro del respectivo termino de ejecutoria del auto adiado 30 de octubre de 2020, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, comoquiera que no asiste razón al terminar el proceso por desistimiento tácito, por los siguientes razonamientos de hecho y derecho:

1. Su despacho requirió al suscrito para cumplir con la respectiva carga procesal, mediante auto admisorio el 27 de febrero de 2020.
2. Mediante el acuerdo PCSJA20-11517, el Consejo Superior De La Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020.
3. Es decir, para la iniciación de dicha suspensión, habían transcurrido únicamente 10 días hábiles.
4. El suscrito practicó el emplazamiento a personas indeterminadas el 15 de marzo de 2020, mediante publicación ante el diario el Espectador.
5. Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, el Consejo Superior De La Judicatura, reanudó los términos judiciales desde el 1 de julio de 2020.
6. En debida diligencia, acudí a su despacho mediante correo electrónico de 6 de julio de 2020, manifestando que: *"de manera respetuosa, con fundamento en los Arts. 10 y 11 del Decreto 806 de 2020, y en ocasión a la contingencia de salud pública y que actualmente su Despacho se encuentra corriendo el término para dar aplicación al Desistimiento tácito, solicitó: 1. Se sirva elaborar y remitir los oficios de que trata el inciso segundo del núm. 6 del art 375 del CGP. 2.*

Asimismo, se allega el respectivo emplazamiento de forma magnética, que se realizó el 15 de marzo de 2020."

7. Dicha misiva se remitió al correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo medio denunciado por la página de la rama para la remisión de comunicaciones.
8. La comunicación se describe de la siguiente forma:

los oficios de que trata el inciso segundo del núm. 6 del art 375 del CGP. - 110014003 083 2017 00054 00

Alejandro Torres <alejandrotorres.juridico@gmail.com>
para cmpl12bt, stella.cordoba.51

GP lun, 6 jul 19:17

Señores:
JUZGADO 12 CIVIL MUN
E. S.

Ref.: PROCESO DE
DEMANDANTE: L
DEMANDADOS: G

de: Alejandro Torres <alejandrotorres.juridico@gmail.com>
para: cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
stella.cordoba.51@gmail.com
fecha: 6 jul. 2020 19:17
asunto: los oficios de que trata el inciso segundo del núm. 6 del art 375 del CGP. - 110014003 083 2017 00054 00
enviado por: gmail.com
Es importante porque lo marcaste como importante.

MANUEL ALEJANDRO TORRES GUZMÁN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de firma, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 264.288 del Honorable C. S. de la J.; EN calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me suscribo para solicitarle, de manera respetuosa, con fundamento en los Arts. 10 y 11 del Decreto 806 de 2020, y en ocasión a la contingencia de salud pública y que actualmente su Despacho se encuentra corriendo el término para dar aplicación al Desistimiento tácito, solicito:

1. Se sirva elaborar y remitir los oficios de que trata el inciso segundo del núm. 6 del art 375 del CGP.
2. Asimismo, se allega el respectivo emplazamiento de forma magnética, que se realizó el 15 de marzo de 2020.

Atendiendo su requerimiento por el cual se me requiere para cumplir la respectiva carga procesal, agradezco su pronta resolución a la presente situación, no sin antes agradecer su entendimiento ante la situación tan particular.

9. A la fecha de esta radicación, únicamente habían transcurrido 13 días hábiles después del requerimiento por desistimiento tácito.
10. Actualmente, como se observa dentro del plenario, se solicitaron los oficios para efectos de trámite, los cuales se desconoce si fueron efectivamente elaborados, por cuanto, pese a la solicitud, el despacho jamás se pronunció al respecto, ni siquiera del emplazamiento.

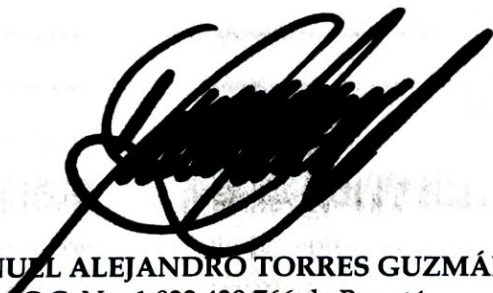
Por lo anterior, se encuentra probado que el suscrito concurrió al despacho dentro del respectivo término, dando cumplimiento a la carga procesal, como también se solicitó respetuosamente la colaboración del despacho en aras de agilizar el trámite, e imprimirle celeridad procesal.

Por esta potísima razón y sin mayor elucubración, encuentra el suscrito que la actuación yace alejada a la realidad procesal, comoquiera que desconoce el derecho de postulación que le asiste a mi prohijada y le pretende restringir su acceso a la justicia, motor funcional del Estado Social de Derecho.

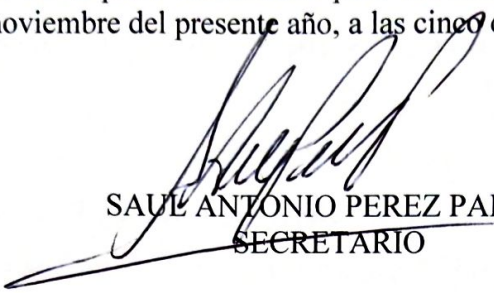
Sin otro en particular, solicito respetuosamente se sirva revocar el auto por el cual termina el proceso por desistimiento tácito y, por el contrario, se sirva incluir dentro del Registro de Procesos de pertenencias y Personas emplazadas, el referido proceso, y en caso de no acceder a la presente solicitud, conceder el respectivo recurso de apelación.

Para efectos de ilustración se allega reproducción del respectivo correo electrónico fechado 6 de julio de 2020, así como sus respectivos anexos, el cual fue debidamente allegado desde la cuenta profesional del suscrito y descrito en el RNA, con destino al correo de ese despacho y el cual fue reemitido a la poderdante para los fines de publicidad y comunicación.

Cordialmente;


MANUEL ALEJANDRO TORRES GUZMÁN
C.C. No. 1.032.439.766 de Bogotá
T.P. 264.288 del C. S. De la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de noviembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO



SEÑOR

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-1485**

DEMANDANTE: YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO.

DEMANDADA: MARIA BERTILDA GUERRERO VARGAS.

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.448.898 de Facatativá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 189418 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en su nombre y representación muy comedidamente, procedo a interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 10 de noviembre del 2020 por medio del cual ordeno :

Como quiera que al interior del proceso que nos ocupa se constató que entre las mismas partes y sobre el mismo asunto se adelanta otro proceso ejecutivo proveniente de la misma obligación y que a sabiendas de tal acto el apoderado ejecutante continuó con el trámite simultáneo de los dos procesos, sin hacerlo saber al Juzgado y que pese a indicar en los escritos con el cual describió el traslado de las excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo de la Litis que iba a retirar la demanda ejecutiva que nos ocupa, sin llegar a hacerlo hasta la data en que se tomó la decisión al interior del asunto que nos ocupa, el Despacho compulso copias a SALA DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Solicito respetuosamente reponer dicha decisión ya que por parte de este profesional ni por parte de mi prohilada, existió mala fe, dolo alguno, y con las pruebas dejadas de practicar en los dos procesos, permitieron una indebida y apresurada motivación o interpretación de los supuestos de cada uno de estos, adicionalmente, la indebida interpretación del descorrer de excepciones y no haberse le dado trámite a la solicitud de desistimiento en estos últimos, se manifestó

Solicito seguir adelante con la ejecución del crédito del proceso N2019-1483 y de acuerdo según el mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) en su numeral tercero, que es pagar el 20% de la sanción comercial contemplada en el código de comercio, artículo 731, de esta manera quedarían efectuadas en su totalidad las obligaciones.

Por último de conformidad al pago parcial de la demandada, del 14 de enero del 2020 , se solicitará el desistimiento del proceso ejecutivo por cuenta del pagaré y dejar sin ningún efecto el

Calle 126 No 7b-32 ofician 103 Telefax: 5382795- 4919833- Móvil: 3125267477

Email abogadosmelbaq@hotmail.com

Bogotá D.C

13

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

proceso del pagare No 2019-1485, Quedando pendiente por cancelar por cuenta de este proceso 2019-1483 la sanción que contempla el artículo 731 del Código de comercio y de acuerdo a mandamiento de pago

En donde se deja presente que no existió acto alguno que pueda llegar a ser considerado como fraudulento, en donde por el contrario se dejó de presente que a pesar de después de radicada las demandas, los mandamientos de pago respectivos, y después de haberse recibido el pago se puso en conocimiento del mismo dentro de la oportunidad procesal pertinentes

Ruego a su señoría reconsiderar tal situación al no haberse dado trámite a la solicitud de desistimiento y la práctica de las pruebas solicitadas conllevo en indebida forma a tomar como el pago recibido por cuenta del proceso 2019-1495, y en la decisión de compulsar copias.

Adicionalmente es menester señalar que por cuenta del proceso 2019-1485 (pagaré) a pesar de haber sido decretadas las medidas cautelares, no se retiraron oficios de embargo, como tampoco no se materializó medida cautelar alguna, teniendo en cuenta el pago recibido y que solo estaba pendiente por cancelar el pagar el 20% de la sanción comercial contemplada en el código de comercio en su artículo 731 y lo manifestado en el descarte de las excepciones los dos procesos, tanto en el 2019-1483 (proceso por cuenta del cheque) y el proceso 2019-1485 (proceso por cuenta del pagaré), Se solicito seguir adelante con la ejecución del crédito del proceso N2019-1483 y de acuerdo según el mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) en su numeral tercero, que es pagar el 20% de la sanción comercial contemplada en el código de comercio, artículo 731, de esta manera quedarían efectuadas en su totalidad las obligaciones, en donde no existió con dicho actual acto fraudulento, ya que el pago se realizó después de radicada la demanda y del mandamiento de pago que ordenaba precisamente pagar el 20% de la sanción comercial contemplada en el código de comercio, artículo 731 y fue así como se dejó presente dentro del proceso.

Por último de conformidad al pago parcial de la demandada, del 14 de enero del 2020, se dejó presente que se solicitará el desistimiento del proceso ejecutivo por cuenta del pagaré y dejar sin ningún efecto el proceso del pagare No 2019-1485, Quedando pendiente por cancelar por cuenta de este proceso 2019-1483 la sanción que contempla el artículo 731 del Código de comercio y de acuerdo a mandamiento de pago, con lo cual no existió mala fe, dolo alguno.

Nótese que en el presente asunto en el escrito de la contestación de la demanda se solicito el interrogatorio de parte a la parte demandante, y por cuenta del proceso 2019-1483 a ambas partes.

Por lo tanto no se permitió desvirtuar los argumentos y manifestaciones de la demandada, como las pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación, por medio del interrogatorios y testimonios con los cuales se podría haber observado los términos de la negociación como los motivos por los cuales se entregó el pagaré como respaldo adicional al cheque.

Calle 126 No 7b-32 ofician 103 Telefax: 5382795- 4919833- Móvil: 3125267477

Email abogadosmelbaq@hotmail.com

Bogotá D.C

99

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Su señoría con el mayor respeto, se le deja de presenta que da por hecho cada una de las afirmaciones de la parte demanda, sin abrir a pruebas el proceso, en donde resulta necesario recordar: que estas manifestaciones de la parte demandante son contraías a la verdad, como lo es entre otras que el cheque se dio en respaldo del pagare y que no se podía cobrar o hacer exigibles los títulos..

Nótese su señoría :

1. Se radico la demanda el día 10 de diciembre del 2020.
2. Mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2020, el despacho en el correspondiente mandamientos de pagos;
3. El día 14 de enero del 2020, se realizo el pago parcial de la obligación por valor de \$43.923.000, es menester aclarar que no existió acuerdo de pago con la deudora que novara la obligación, ni que novará los términos de la negociación y como consecuencia de la existencia de los títulos valores , como las instrucciones de pago por cuenta de los títulos valores, si bien es cierto se recibió el pago, siempre de dejo presente que existían conceptos pendientes por cancelar como lo era la sanción que contempla el artículo 731 del código de comercio, de acuerdo al mandamiento de pago y de la existencia de los procesos, no es cierto como lo quiere hacer ver la parte demandada y que el despacho considero como cierto, al afirmar que se había dado la instrucción expresa que no se podía hacer exigible el cheque titulo base de la acción, como el pagaré, Situación que se demostraría precisamente con los interrogatorios y testimonios solicitados con los escritos de descorre de las excepciones, como los términos de la negociación durante toda la relación entre las partes y las razones que originaron la suscripción del pagaré como respaldo adicional a la obligación y por cuenta del cheque, interpretando el despacho todo lo contrario que el cheque había sido entregado como respaldo de la obligación.
- Sobre este ultimo punto es menester aclarar que precisamente el pagaré se suscribió como respaldo adicional a la obligación teniendo en cuenta la información suministrada por la misma deudora, de la existencia de una sin número de deudas y demandas en su contra y ante la posibilidad que se presentare el cheque para su pago podían existir fondos que nos respaldaran el valor total del cheque por lo que llevo al otorgamiento adicional en respaldo de la obligación el pagare, situación que se puede corroborar los testimonios delas personas que siempre estuvieron presente en las reuniones y en las exigencias de pago de las sumas de dinero entregadas a la parte demandada.
4. El día 15 de enero del 2020, precisamente por la información suministrada a la demandada, se notifico mediante apoderado judicial de los procesos, radicando los correspondientes escritos de contestación de la demanda.
5. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, se informo al juzgado que teniendo en cuenta el pago realizado por la parte demandada, se desistiría del proceso 2019-1485, solicitando seguir adelante con la ejecución del crédito del proceso N2019-1483 y de acuerdo según el mandamiento de pago

Calle 126 No 7b-32 ofician 103 Telefax: 5382795- 4919833- Móvil: 3125267477

Email abogadosmelbaq@hotmail.com

Bogotá D.C

95

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

proferido el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) en su numeral tercero, que es pagar el 20% de la sanción comercial contemplada en el código de comercio, artículo 731, de esta manera quedarían efectuadas en su totalidad las obligaciones.

Por último de conformidad al pago parcial de la demandada, del 14 de enero del 2020, se solicitará el desistimiento del proceso ejecutivo por cuenta del pagaré y dejar sin ningún efecto el proceso del pagare No 2019-1485,

Quedando pendiente por cancelar por cuenta de este proceso 2019-1483 la sanción que contempla el artículo 731 del Código de comercio y de acuerdo a mandamiento de pago.

El despacho considero y da por hecho erróneamente o apresuradamente:

- que el cheque se entrego y se giró como garantía del respaldo de las sumas de dinero prestadas a la demandada y como respaldo del pagaré,
- *que entre las partes se pactó que este nuevo título serviría de garantía de la obligación y sobre este se seguirían pagando intereses, que en ningún momento se procedería a su cobro en ventanilla, ni consignación, ni ninguna otra transacción sobre el mencionado título que el 18 de Septiembre de 2019, la demandada que se suscribió en favor de la demandante el pagaré No.001 de 2019 el que sustituía el cheque anteriormente citado, generando así una situación que hoy se presenta en perjuicio para ella, dado que la demandante, a partir de ese momento pasó a tener dos títulos ejecutivos (cheque y pagaré) por idéntico valor y que garantizaban la misma y única obligación el 26 de Octubre de 2019,*
- *da por hecho que la demandante procedió – sin conocimiento ni autorización alguna de la demandada y a sabiendas de que el cheque únicamente garantizaba la obligación, mas no debía cobrarse en razón al pago mensual de intereses sobre la deuda,*
- *da por hecho Informa que posteriormente se llegó a un acuerdo para el pago de la obligación, ante lo cual la demandada procedió a cancelar a través de transferencia en línea la suma de \$43.923.000,00, pago con el que se saldaba, según el acuerdo al que llegaron las partes, cualquier deuda derivada de la relación comercial sostenida entre las partes, pues los intereses se habían cancelado mes a mes habiendo constancia de ello con el Comprobante de Egreso No.000A7037 del 14 de Enero de 2020, firmado por la ejecutante en el cual se confirma la recepción a satisfacción del monto señalado el cual cubría el valor total de las deudas entre las partes,*
- *No afirmó que el citado cheque fuere girado como garantía de pago del préstamo de dinero que le efectuó a la demanda, sino que únicamente se limitó a manifestar a todo lo largo de su escrito, que efectivamente se entregó el cheque pero que la demandada desconoce las características del título valor entregado, las que conforme al art.619 del C. de Co., es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se*

Calle 126 No 7b-32 ofician 103 Telefax: 5382795- 4919833- Móvil: 3125267477

Email abogadosmelbaq@hotmail.com

Bogotá D.C

96

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

incorpora, pudiendo ser documento necesario de pago y por su naturaleza especial y necesaria se rodea de una serie de principios inherentes a ella, como la literalidad y que a la vez, la demandada desconoce la irrevocabilidad del cheque en donde una vez creado, el deudor no se puede retractar, con la excepción propia del art.724 in fine prevista para el girador del cheque

Situaciones que son contraria a la verdad, lo cual se ilustraría al despacho con los testimonios y los interrogatorios, como los términos de la negociación durante toda la relación entre las partes y las razones que originaron la suscripción del pagaré como respaldo adicional a la obligación y por cuenta del cheque, las instrucciones de pago, los incumplimientos de la parte demandada, interpretando erróneamente el despacho todo lo contrario, como también que el cheque había sido entregado como respaldo del pagaré., con respecto a este ultimo nótese las fechas de entrega del mismo y la fecha en diligenciamiento del pagare.

Se reprocha el no haber entregado los títulos, en donde no existe prueba alguna en el que se permita inferir al despacho que el cheque se dio como garantía del pagaré, su fecha de pago y presentación de pago, que existía acuerdo entre las partes, situación de haberse abierto el proceso a pruebas se hubiera aclarado cualquier situación sobre este punto.

Su señoría por cuenta del proceso 2019-1483 declaro probada la existencia de la excepción de pago de la obligación Frente a este punto es menester señalar que si bien es cierto se realizo un pago por valor de \$43.923.000,00, existía un pago pendiente por cancelar por concepto del valor del veinte por ciento (20%) del cheque de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago y de acuerdo al artículo 731 del Código de comercio,

Nótese que el cheque fue entregado el día 28 de mayo del 2019, se entrego el cheque para ser cobrado por indicación de la deudora, y el pagaré fue entregado como respaldo adicional, teniendo en cuenta la información suministrada por la misma deudora, de la existencia de una sin número de deudas y demandas en su contra y ante la posibilidad que se presentare el cheque para su pago podían existir fondos que nos respaldaran el valor total del cheque por lo que llevo al otorgamiento adicional en respaldo de la obligación.

El despacho erróneamente sostiene

La excepción de fondo que aquí se decide se encuentra contemplada en el numeral 13 del art.784 del C. de Co. Al respecto, deberá observarse la definición que de pago nos trae el art.1626 del C. C. el cual indica que "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En claro lo anterior, atendiendo el precepto consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 del Código Civil, tenemos que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen.

Calle 126 No 7b-32 ofician 103 Telefax: 5382795- 4919833- Móvil: 3125267477

Email abogadosmelbaq@hotmail.com

Bogotá D.C

97

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Así las cosas, de la revisión de la demanda, de la excepción de mérito que aquí se decide y de las pruebas documentales arrimadas al proceso, se observa que la demandada incurrió en mora en el pago de los intereses que venía cancelando desde el mes de Noviembre de 2019 y que el cheque adosado como base de la acción de manera inexplicable fue presentado para su pago el día 28 de Octubre de 2019. Lo anterior por cuanto según afirma la demandada éste cheque se dió en garantía y por lo tanto no ha debido presentarse al banco para su pago.

Frente a este punto, es menester señalar que precisamente y por indicación de la deudora de la fecha para presentar el cheque para pago, se debía cancelar el cheque el día 28 de octubre del 2020, razón por la cual se consigno para pago, el cual fue devuelto por fondos insuficientes

El despacho erróneamente da por hecho el cheque girado por la demandada como garantía de pago no es un cheque certificado, como para que no pueda dar orden de no pago, nótese que en el presente caso el cheque no fue revocado para su pago de conformidad al artículo 724 del código de comercio, debía ser cancelado día 26 de octubre de 2019, para lo cual fue consignado a la cuenta del primer beneficiario, cuenta corriente del banco DAVIVIENDA No 488410196478 de titularidad del de **YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO**, para su correspondiente pago. al momento que se consigno y posteriormente se presento para su pago el cheque fue devuelto por la casual por el banco por las causales # 2 fondos insuficientes, contenidas en el artículo 13 de los Acuerdos Interbancarios celebrados por las instituciones financieras afiliadas a la Asociación Bancaria de Colombia.

Lo que conlleva que no EXISTIO LA REVOCACIÓN DEL CHEQUE, de acuerdo al artículo 724 del C. Com, ya que el cheque fue devuelto por fondos insuficientes, siendo procedente la sanción al librador de un cheque no pagado por su culpa, en donde El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione

Es menester aclarar que no existió acuerdo entre las partes, en el que se indicará que el cheque no debía ser presentado para pago, ni durante la entrega del mismo, al momento de diligenciar el pagaré, ni como lo quiere hacer ver el demandado, y que tomo por cierto posterior al diligenciamiento de los mismos.

Reitero su señoría que existe una indebida interpretación los escritos que recorrió este profesional del derecho en el cual se manifestó:

Por todo lo anterior solicito seguir adelante con la ejecución del crédito del proceso N2019-1483 y de acuerdo según el mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) en su numeral tercero, que es pagar el 20% de la sanción comercial contemplada en el código de comercio, artículo 731, de esta manera quedarían efectuadas en su totalidad las obligaciones.

Calle 126 No 7b-32 ofician 103 Telefax: 5382795- 4919833- Móvil: 3125267477

Email abogadosmelbaq@hotmail.com

Bogotá D.C

98

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Por último de conformidad al pago parcial de la demandada, del 14 de enero del 2020 , se solicitará el desistimiento del proceso ejecutivo por cuenta del pagaré y dejar sin ningún efecto el proceso del pagare No 2019-1485, Quedando pendiente por cancelar por cuenta de este proceso 2019-1483 la sanción que contempla el artículo 731 del Código de comercio y de acuerdo a mandamiento de pago

Lo que conllevo en indebida forma a tomar como el pago recibido por cuenta del proceso 2019-1485, generándose la imposición de costas y eventuales perjuicios a la parte demandada dentro del proceso 2019-1483.

Se deja constancias para los fines pertinentes que por cuenta del proceso 2019-1485 (pagaré) a pesar de haber sido decretadas las medidas cautelares , no se retiraron oficios de embargo . como tampoco no se materializo medida cautelar alguna , teniendo en cuenta el pago recibido y que solo estaba pendiente por cancelar el pagar el 20% de la sanción comercial contemplada en el código de comercio, artículo 731 y lo manifestado en el descorre de los dos procesos , tanto en el 2019-1483 (proceso por cuenta del cheque) y el proceso 2019-1485 (proceso pro cuenta del pagaré), Se solicito seguir adelante con la ejecución del crédito del proceso No 2019-1483 y de acuerdo según el mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) en su numeral tercero, que es pagar el 20% de la sanción comercial contemplada en el código de comercio, artículo 731, de esta manera quedarían efectuadas en su totalidad las obligaciones.

Por último de conformidad al pago parcial de la demandada, del 14 de enero del 2020 , se solicitará el desistimiento del proceso ejecutivo por cuenta del pagaré y dejar sin ningún efecto el proceso del pagare No 2019-1485, Quedando pendiente por cancelar por cuenta de este proceso 2019-1483 la sanción que contempla el artículo 731 del Código de comercio y de acuerdo a mandamiento de pago. En donde por cuenta del proceso 2019-1483 no se materializo , medida cautelar alguno.

Por lo anterior no existió posibles perjuicios a la parte actora y que la demandada haya podido sufrir con ocasión de la demanda y de las medidas cautelares practicadas en autos.

Por cada uno de estas consideraciones como la verdad procesal y verdadera, no existió mala fe , dolo alguno, con las pruebas dejadas de practicar , permitieron una indebida o apresurada motivación o interpretación de los supuestos de cada uno de los procesos y la indebida interpretación del descorre de excepciones y no haberse le dado tramite a la solicitud de desistimiento en estos últimos, en donde se manifestó

Solicito seguir adelante con la ejecución del crédito del proceso N2019-1483 y de acuerdo según el mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) en su numeral tercero, que es pagar el 20% de la sanción comercial contemplada en el código de comercio, artículo 731, de esta manera quedarían efectuadas en su totalidad las obligaciones.

Por último de conformidad al pago parcial de la demandada, del 14 de enero del 2020 , se solicitará el desistimiento del proceso ejecutivo por cuenta del pagaré y dejar sin ningún efecto el

Calle 126 No 7b-32 ofician 103 Telefax: 5382795- 4919833- Móvil: 3125267477

Email abogadosmelbaq@hotmail.com

Bogotá D.C

99

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

proceso del pagare No 2019-1485, Quedando pendiente por cancelar por cuenta de este proceso 2019-1483 la sanción que contempla el artículo 731 del Código de comercio y de acuerdo a mandamiento de pago.

En donde se deja presente que no existió acto alguno que pueda llegar a ser considerado como fraudulento, en donde por el contrario se dejó de presente que a pesar de después de radicada las demandas, los mandamientos de mandamiento de pago respectivos, y después de haberse recibido el pago se puso en conocimiento del mismo dentro de la oportunidad procesal pertinentes, no se retiraron los oficios de embargo por cuenta del proceso 2019-1485, y de haber dejado presente al despacho de conformidad al pago parcial de la demandada, del 14 de enero del 2020, se solicitará el desistimiento del proceso ejecutivo por cuenta del pagaré y dejar sin ningún efecto el proceso del pagare No 2019-1485, Quedando pendiente por cancelar por cuenta de este proceso 2019-1483 la sanción que contempla el artículo 731 del Código de comercio y de acuerdo a mandamiento de pago

Situación que de nos ser recibido, de acuerdo al artículo 314 del CGP el cual señala que se podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que permitía inclusive a pesar de no haberse terminado el proceso 2019-1485 por no haberse dado el trámite a los escritos de descarte de excepciones, de ser procedente y después de ser practicada la prueba interrogatorio de parte solicitada por la parte demandada dentro del proceso 2019-1485, la cual era determinante como los testimonios en aras de la verdad y de las condiciones de negociación se insistiría en tal situación de ser procedente.

Por lo anterior solicito y ruego, reponer su decisión en lo que tiene que ver al compulso de copias hasta tanto no se resuelvan los recursos interpuestos por cuenta de los dos procesos, que tienen como finalidad se abra el proceso a pruebas en aras de la verdad material y procesal.

Cordialmente,



JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO.

CC. No 11.448.898 de Facatativá

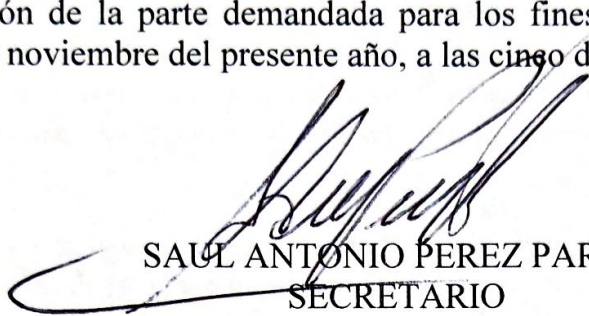
TP. 189418

Calle 126 No 7b-32 ofician 103 Telefax: 5382795- 4919833- Móvil: 3125267477

Email abogadosmelbaq@hotmail.com

Bogotá D.C

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de noviembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	20190996	
DEMANDANTE	FACTURAS Y NEGOCIOS SAS	
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO ROMERO TABORDA Y OTRO	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)*(Periodos/DiasPeriodo))-1	

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-07-01	2018-07-01	1	28.82	36.723.338,00	36.723.338,00	28.938,00	36.752.276,00	0,00	28.938,00	36.781.214,00	0,00	0,00	0,00
2018-07-02	2018-07-14	13	28.82	0,00	36.723.338,00	368.466,70	36.073.863,70	0,00	37.452,40	36.111.316,10	0,00	0,00	0,00
2018-07-15	2018-07-15	1	28.82	0,00	36.723.338,00	28.938,00	36.752.276,00	0,00	404.383,50	36.151.700,60	0,00	0,00	0,00
2018-07-16	2018-07-16	0	28.82	0,00	36.496.153,50	0,00	36.496.153,50	2.831.528,00	0,00	39.328.181,50	0,00	404.383,50	2.277.144,50
2018-07-18	2018-07-31	16	28.82	0,00	36.496.153,50	408.534,05	36.904.727,55	0,00	408.534,05	36.904.727,55	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	28.82	0,00	36.496.153,50	788.103,00	37.286.396,50	0,00	1.196.637,55	37.286.396,50	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-08	8	28.82	0,00	36.496.153,50	203.839,48	36.699.832,98	0,00	1.399.276,54	37.085.470,04	0,00	0,00	0,00
2018-09-09	2018-09-09	1	28.82	0,00	36.496.153,50	21.464,04	36.671.846,43	0,00	1.420.740,57	37.502.024,97	0,00	0,00	0,00
2018-09-10	2018-09-10	0	28.82	0,00	36.600.396,97	0,00	36.600.396,97	2.111.858,00	0,00	38.712.254,97	0,00	1.420.740,57	688.798,43
2018-09-11	2018-09-30	21	28.82	0,00	36.600.396,97	624.468,25	36.333.881,22	0,00	624.468,25	36.333.881,22	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	28.82	0,00	36.600.396,97	768.466,65	36.871.653,82	0,00	1.389.950,00	37.100.347,87	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	28.82	0,00	36.800.396,97	738.227,43	36.548.728,40	0,00	2.000.278,33	37.238.676,30	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-10	10	28.82	0,00	36.800.396,97	248.096,78	36.054.463,75	0,00	2.278.346,10	38.004.742,07	0,00	0,00	0,00
2018-12-11	2018-12-11	1	28.82	0,00	36.800.396,97	248.096,78	36.054.463,75	0,00	2.299.851,78	38.109.248,78	0,00	0,00	0,00
2018-12-12	2018-12-11	0	28.82	0,00	36.477.720,75	0,00	36.477.720,75	2.831.528,00	0,00	36.477.720,75	0,00	2.299.851,78	331.870,22
2018-12-13	2018-12-31	20	28.82	0,00	36.477.720,75	488.693,80	36.003.314,55	0,00	488.693,80	36.003.314,55	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28.82	0,00	36.477.720,75	747.735,66	35.255.578,89	0,00	1.233.327,35	36.711.046,11	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-29	29	28.82	0,00	35.477.720,75	709.050,88	35.168.771,63	0,00	1.942.278,24	37.420.098,99	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-02	1	28.82	0,00	35.477.720,75	24.378,14	35.502.048,83	0,00	1.966.703,38	37.444.424,14	0,00	0,00	0,00



TPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20190898
DEMANDANTE	FACTURAS Y NEGOCIOS SAS
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO ROMERO TABORDA Y OTRO
TASA APLICADA	((1+Tasafinanciera)*Periodo(DiasPeriodo))-1

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABOGO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABOGO CAPITAL	DISTRIBUCION ABOGOS
2020-03-02	2020-03-02	0	28.43	0.00	34,777,518.28	0.00	34,777,518.28	1,401,131.00	476,672.38	36,863,283.14	0.00	1,401,131.00	0.00
2020-03-03	2020-03-03	1	28.43	0.00	34,777,518.28	24,335.14	35,022,046.89	0.00	498,897.53	36,977,816.28	0.00	0.00	0.00
2020-03-03	2020-03-03	0	28.43	0.00	34,777,518.28	0.00	34,777,518.28	1,200,000.00	0.00	34,777,518.28	0.00	498,897.53	768,192.47
2020-03-04	2020-03-04	28	28.43	0.00	34,777,518.28	667,863.40	35,445,381.68	0.00	667,863.40	35,445,381.68	0.00	0.00	0.00
2020-04-01	2020-04-01	30	28.04	0.00	34,777,518.28	706,554.03	35,494,272.31	0.00	1,374,317.43	36,161,595.71	0.00	0.00	0.00
2020-04-01	2020-04-01	31	22.28	0.00	34,777,518.28	712,844.49	35,400,462.77	0.00	2,287,161.92	36,869,720.20	0.00	0.00	0.00
2020-04-01	2020-04-01	24	22.16	0.00	34,777,518.28	648,931.19	35,327,603.47	0.00	2,257,153.10	37,414,771.58	0.00	0.00	0.00
2020-04-05	2020-04-05	1	22.16	0.00	34,777,518.28	22,916.30	34,800,534.06	0.00	2,690,038.40	37,837,607.80	0.00	0.00	0.00
2020-04-25	2020-04-25	0	22.16	0.00	34,777,518.28	0.00	34,777,518.28	831,528.00	1,728,541.40	36,506,150.08	0.00	831,528.00	0.00
2020-04-25	2020-04-25	6	22.16	0.00	34,777,518.28	114,681.50	34,892,199.78	0.00	1,843,122.90	36,888,241.18	0.00	0.00	0.00
2020-04-31	2020-04-31	31	22.16	0.00	34,777,518.28	718,402.28	35,498,023.56	0.00	2,553,528.18	37,331,146.86	0.00	0.00	0.00
2020-04-01	2020-04-01	11	22.44	0.00	34,777,518.28	254,180.04	35,031,738.32	0.00	2,287,706.22	37,565,326.50	0.00	0.00	0.00
2020-04-12	2020-04-12	1	22.44	0.00	34,777,518.28	23,107.28	34,800,726.66	0.00	2,250,816.00	37,808,433.78	0.00	0.00	0.00
2020-04-12	2020-04-12	0	22.44	0.00	34,777,518.28	0.00	34,777,518.28	1,355,847.00	1,494,988.50	36,272,508.78	0.00	1,355,847.00	0.00
2020-04-13	2020-04-13	19	22.44	0.00	34,777,518.28	438,008.25	35,215,526.53	0.00	1,604,000.78	36,711,526.04	0.00	0.00	0.00
2020-04-30	2020-04-30	30	22.50	0.00	34,777,518.28	695,237.67	35,412,695.95	0.00	2,628,244.43	37,406,862.71	0.00	0.00	0.00
2020-10-01	2020-10-01	12	22.14	0.00	34,777,518.28	274,590.70	35,052,208.98	0.00	2,803,033.12	37,681,453.40	0.00	0.00	0.00
2020-10-13	2020-10-13	1	22.14	0.00	34,777,518.28	22,982.56	34,800,500.84	0.00	2,826,777.08	37,704,335.96	0.00	0.00	0.00
2020-10-13	2020-10-13	0	22.14	0.00	34,777,518.28	0.00	34,777,518.28	1,296,468.00	1,620,248.68	36,407,868.96	0.00	1,296,468.00	0.00



DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS % ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE L.D.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABOONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-10-14	2020-10-31	18	27.14	0.00	34,777.618.26	411.886.05	36.169.504.33	0.00	2,042.134.73	30.616.720.01	0.00	0.00
2020-11-01	2020-11-06	6	26.76	0.00	34,777.618.26	135.606.49	34.913.223.77	0.00	2,177.740.22	36.955.356.60	0.00	0.00

73

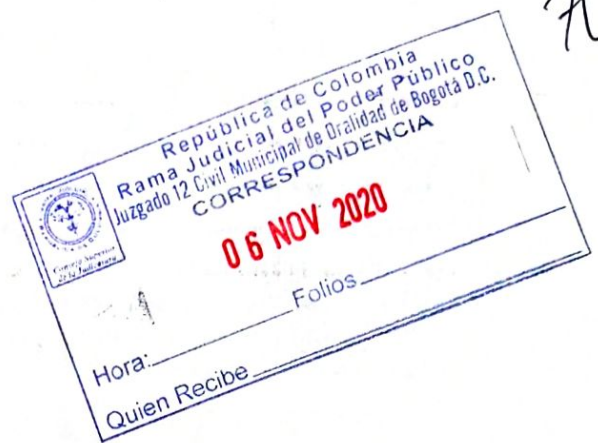


Tipo		Liquidación de intereses moratorias
Proceso		2019086
Demandante		FACTURAS Y NEGOCIOS SAS
Demandado		CESAR AUGUSTO ROMERO TABORDA Y OTRO
Tasa Aplicada		((1+TasaEfectiva)*(PeriodoDiasPeriodo))-1
RESUMEN LIQUIDACION		
VALOR CAPITAL		\$34.777.916,28
SALDO INTERESES		\$2.177.740,22
VALORES ADICIONALES		
INTERESES ANTERIORES		\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES		\$0,00
SANCIONES		\$0,00
SALDO SANCIONES		\$0,00
VALOR 1		\$0,00
SALDO VALOR 1		\$0,00
VALOR 2		\$0,00
SALDO VALOR 2		\$0,00
VALOR 3		\$0,00
SALDO VALOR 3		\$0,00
TOTAL A PAGAR		\$36.955.656,50
INFORMACION ADICIONAL		
TOTAL ABONOS		\$13.629.259,00
SALDO A FAVOR		\$0,00
OBSERVACIONES		

Señor

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.



RAD: 2019-0896.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S.

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ROMERO TABORDA.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CREDITO.

EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, en mi condición de apoderado de la parte actora de manera respetuosa atendiendo los requerimientos del despacho, me permito presentar liquidación del crédito. Los abonos efectuados al crédito se aplican conforme a lo pactado entre las partes y lo ordenado por el despacho en el mandamiento de pago y con la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

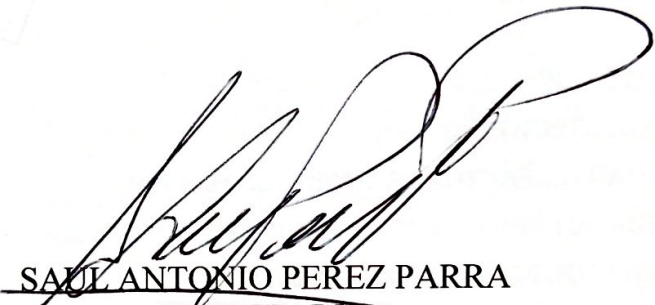
1. Capital Inicial	\$38.723.338,00
2. Intereses de mora (Desde 01/07/2019 hasta 06/11/2020)	\$ 2.177.740,22
3. Intereses remuneratorios	\$ 3.840.128,00
4. Otros gastos	\$ 6.384.519,00
5. Abonos	-\$ 13.629.559,00
Total Liquidación	\$ 47.180.005,05

Del señor Juez,


EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA
C.C. 19.348.853 de Bogotá
T.P. 43.040 del C.S. DE LA J.
M.T

Anexo: Liquidación de crédito (4 follos).

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

[illegible]

15

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo
26/10/2019	31/10/2019	6	28,65	28,65	28,65	0,000690445
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206
01/12/2019	08/12/2019	8	28,365	28,365	28,365	0,000684364
09/12/2019	09/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364
10/12/2019	31/12/2019	22	28,365	28,365	28,365	0,000684364
01/01/2020	15/01/2020	15	28,155	28,155	28,155	0,000679876
16/01/2020	16/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876
17/01/2020	31/01/2020	15	28,155	28,155	28,155	0,000679876
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443
01/09/2020	14/09/2020	14	27,525	27,525	27,525	0,000666365
Asunto	Valor					
Capital	\$ 100.000.000,00					
Capitales Adicionados	\$ 0,00					
Total Capital	\$ 100.000.000,00					
Total Interés de Plazo	\$ 0,00					
Total Interés Mora	\$ 21.925.920,71					
Total a Pagar	\$ 121.925.920,71					
- Abonos	\$ 2.000.000,00					
Neto a Pagar	\$ 119.925.920,71					

53

[illegible]

54

Bogotá, septiembre de 2020

SEÑOR
JUEZ DOCE (12) MUNICIPAL – CIVIL
 E.S.D
 La ciudad

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20190148800
Demandante: MAURICIO JIMÉNEZ MALAGÓN
Demandado(s): JOSE ALCIBIADES VERGARA TAUTIVA
 TRANSSERVI S.A.S.
 CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MALAGON



Asunto. Memorial Liquidación del crédito a fecha de septiembre 14 de 2020.

Por medio del presente Oficio, como apoderada del Demandante y de conformidad con mis datos de identificación señalados al pie de mi firma, me permito radicar vía electrónica ante su despacho el presente memorial por medio del cual presento la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** a fecha del 14 de septiembre de 2020, esto de acuerdo con la orden proferida por el Juez en el numeral 3, de la parte Resolutiva del Auto con fecha de septiembre 7 de 2020, y según lo reglado en la materia por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidación que expongo en los siguientes términos:

ASUNTO	VALOR
Capital	\$ 100.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 100.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 21.925.920,71
Total a Pagar	\$ 121.925.920,71
- Abonos	\$ 2.000.000,00
NETO A PAGAR	\$ 119.925.920,71

Así las cosas, y acorde con la norma citada, solicitamos de manera amable al operador judicial decidir si aprueba la presente liquidación o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Agradecemos la atención prestada, quedamos a la espera del pronunciamiento.

Cordialmente,

ANDREA KATHERIN JIMÉNEZ
 CC. 1.014.237.117
 TP. 280.188 del CSJ
 APODERADA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



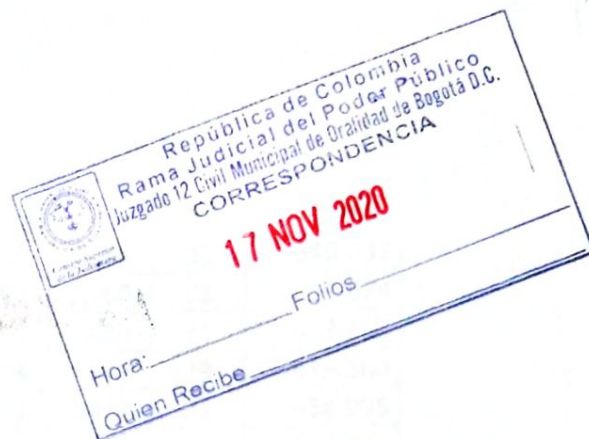
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

E. S. D.



CLASE: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEJANDRO ABONDANO

DEMANDADO: DIANA DOLORES RUBIANO ESCOBAR

RAD: 2018-1194

ASUNTO: liquidación del crédito

MAGDALENA CRUZ GOMEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al señor Juez, con todo respeto me dirijo con el fin de allegar la liquidación del crédito así:

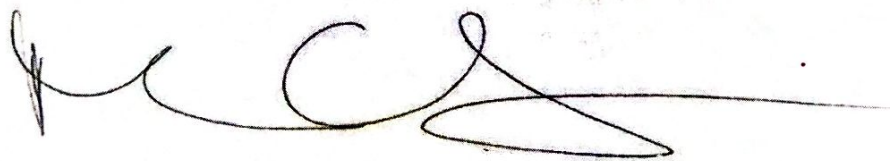
CAPITAL \$31.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
29/08/2018	31/08/2018	31.000.000	19,94	29,91	0,072	3	66.696
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	663.134
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	679.749
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	653.681
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	672.717
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	665.360
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	615.896
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	671.799
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	648.645
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	670.880
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	648.052
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	669.041
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	670.267
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	648.645
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	663.517

01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	640.032
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	657.674
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	653.360
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	619.560
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	658.905
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	629.896
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	635.414
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	612.812
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	633.240
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	638.517
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	619.719
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	632.307
01/11/2020	13/11/2020		17,84	26,76	0,065	13	261.897
TOTAL INTERESES MORATORIOS							17.201.415

CAPITAL	\$ 31.000.000
SANCION COMERCIAL	\$ 6.200.000
INTERESES	
MORATORIOS	\$ 17.201.415
TOTAL LIQUIDACION	\$ 54.401.415

Del señor Juez,



MAGDALENA CRUZ GOMEZ

C.C. No. 52.063.402 de Bogotá

T.P. No. 133.663 del C.S.J

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

218

País	Moneda	Tasa Interés	Tasa Interés	Tasa Interés	Valor Cuotas de	Valor Cuotas	Caso
------	--------	--------------	--------------	--------------	-----------------	--------------	------

Capital Cuentas en Mora	\$ 7 592 481 41
Capital Acuerdado	\$ 35 520 133 89
Cuentas Seguras de Vida	\$ 561 984 50
Total Capital	\$ 43 615 699 30
Intereses de plazo	\$ 4 626 845 50
Intereses de Mora al 30 de Sept. de 2020	\$ 405 280 521 85
Subtotal de la Obligación	\$ 93 514 068 05
Adornos Realizados	\$ -
Monto a Cancelar al 30 de Sept. De 2020	\$ 93 514 068 05

Capital Cuentas en Mora	\$ 7 592 481 41
Capital Acuerdado	\$ 35 520 133 89
Cuentas Seguras de Vida	\$ 561 984 50
Total Capital	\$ 43 615 699 30
Intereses de plazo	\$ 4 626 845 50
Intereses de Mora al 30 de Sept. de 2020	\$ 405 280 521 85
Subtotal de la Obligación	\$ 93 514 068 05
Adornos Realizados	\$ -
Monto a Cancelar al 30 de Sept. De 2020	\$ 93 514 068 05



SEÑOR
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF: PROCESO 2017-1430 DE FINANZAUTO S.A CONTRA SAMIRA HURTADO Y OTROS

Astrid Baquero Herrera identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, comedidamente allego a su despacho liquidación de crédito.

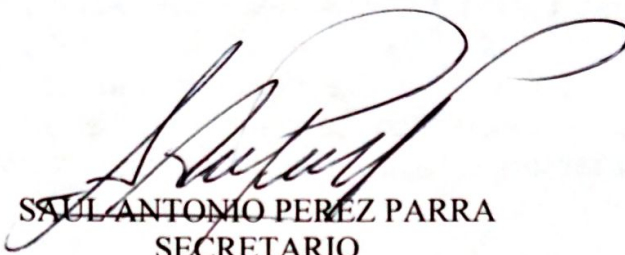
Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Baquero Herrera'.

ASTRID BAQUERO HERRERA
C.C. 51.847.860 DE BOGOTÁ
T.P 116.915 C.S.J

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO